

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MARTHA CECILIA SANCHEZ CASTRILLON  
ACCIONADO: NUEVA EPS Y OTROS  
RADICADO: 05 001 31 05 017 2020 00385 00



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

| FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA |                                                                                    |    |    |     |      |       |    |
|---------------------------|------------------------------------------------------------------------------------|----|----|-----|------|-------|----|
| FECHA                     | VEINTICUATRO(24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)                             |    |    |     |      |       |    |
| RADICADO                  |                                                                                    | 31 | 05 | 017 | 2020 | 00385 | 00 |
| PROCESO                   | TUTELA No. 118 de 2020                                                             |    |    |     |      |       |    |
| ACCIONANTE                | MARTHA CECILIA SANCHEZ CASTRILLON                                                  |    |    |     |      |       |    |
| ACCIONADA                 | NUEVA EPS<br>DYNA & CIA S.A.<br>ARL SURA<br>COLPENSIONES                           |    |    |     |      |       |    |
| PROVIDENCIA               | SENTENCIA No.391de 2020                                                            |    |    |     |      |       |    |
| TEMAS                     | TRABAJO EN CONEXIDADA CON EL MINIMO VITAL, DIGNIDAD LA FAMILIA Y AL DEBID PROCESO. |    |    |     |      |       |    |
| DECISIÓN                  | TUTELA DERECHOS                                                                    |    |    |     |      |       |    |

La señora MARTHA CECILIA SANCHEZ CASTRILLON, identificada con C.C. 42765222, presentó en este Despacho judicial acción de tutela en contra de la NUEVA EPS, DYNA & CIA S.A., ARL SURA, COLPENSIONES, por considerar vulnerados los derechos fundamentales antes mencionado consagrado en la Carta Política.

HECHOS:

Manifiesta la accionante, que es trabajadora de la empresa DINA &CIA S.A. y prestó los servicios en la sede cuya dirección es cara.45 # 32D-135 int.105 barrio Machado Municipio de Bello como operaria de máquinas de la industria tecno mecánica, desde el pasado 20 de enero de 1992, con contrato de trabajo individual a término indefinido.

Que el 20 de mayo de 2019 la empresa DINA & CIA SLA, suspendió el reconocimiento económico por incapacidad; al indagarle al señor Nelson Martínez, encargado de nómina de la empresa, da como motivo el superar más de 540 días de incapacidad continua por varios diagnósticos derivados del accionante de trabajo del día 29 de noviembre de 2014, fractura de metacarpo mano izquierda,

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MARTHA CECILIA SANCHEZ CASTRILLON  
ACCIONADO: NUEVA EPS Y OTROS  
RADICADO: 05 001 31 05 017 2020 00385 00

lección de tendones extensores S411, traumatismo de tendón dl manguito rotatorio del hombro izquierdo M751.

Que el 29 de noviembre de 2014 se encontró trabajando realizando las labores correspondientes en la empresa DINA & CIA S.A., limpiando una máquina fresadora, al momento de estar realizando este oficio la máquina me succiono el dedo anular de la mano izquierda causándoles una herida en ante brazo y mano izquierda, succión de extensores trauma severo y en general succión del miembro superior izquierdo hasta el hombro y posterior a esto tres (3) procedimientos quirúrgicos. Que en la misma fecha le realizaron cirugía, que posterior a la recuperación se reintegró a trabajar el 3 de marzo del 2015, pero lo realizaba con mucha dificultad, con mucho dolor en todo el miembro superior izquierdo especialmente hombro el cual fue operado., que el 13 de febrero de 2016 fue el procedimiento quirúrgico por TRAUMA DE TNDON DEL MANGUITO ROTATORIO DEL HOMBRO IZQUIERDO. Posterior a este procedimiento ha recibido incapacidades intermitentes hasta la fecha por lo cual debe trabajar pero las limitaciones le obligaron a consultar y se emiten de nuevo incapacidades.

Que la empresa DINA & CIA S.A. le manifestó al momento de llevar las incapacidades a comienzos de marzo de 2017 que si cambian el código de accidente de trabajo por enfermedad común ellos no le volvían a consignar los pagos de incapacidades. Que desde el 20 de mayo del 2019 ni la empresa ni la NUEVA EPS, ni la ARL SURA han hecho efectivo el pago de las incapacidades generadas por el ortopedista y médicos tratantes de la Nueva EPS quien considera que la secuelas del miembro superior izquierdo son secundarias al evento accidente de trabajo.

Que el 13 de febrero de 2016 le generaron incapacidades continuas hasta la fecha por lo cual se encuentra completamente imposibilitada para trabajar y desempeñar cualquier labor. De la vida cotidiana. Que el 01 de marzo d 2017 el ortopedista tratante Jorge Luis Gil emite concepto de rehabilitación desfavorable y da como origen enfermedad laboral pero no se informó si fue enviado a la FP COLPENSIONES., que el 31 d mayo de 2019 medicina laboral de la NUEVA EPS le hace notificación de calificación del origen laboral. Síndrome del manguito rotador izquierdo M751, tendinitis del bíceps izquierdo M752, bursitis de hombro izquierdo M755, controversia por definir ante la Junta nacional del calificación de invalidez.

Que el 12 de julio de 2018, la NUEVA EPS le solicito documento p0ara calificar el origen enfermedad laboral del manguito rotador izquierdo M751, que reunió la

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MARTHA CECILIA SANCHEZ CASTRILLON  
ACCIONADO: NUEVA EPS Y OTROS  
RADICADO: 05 001 31 05 017 2020 00385 00

documentación e hizo la entrega del expediente a medicina laboral el 12 de febrero de 2019 sin respuesta a la fecha. Que no ha recibido reconocimiento económico por auxilio de incapacidad desde el 20/05/2019, hasta hoy n total 250 días, que son ochos meses y 10 días.

Que es cabeza de hogar, tiene dos hijos, que necesita el salario para asistir a las citas médicas, pagar copagos, transportes y asistir a terapias de rehabilitación, y para suplir otras obligaciones adquiridas.

Con fundamento en lo anterior, hace las siguientes,

#### **PETICIONES:**

Con fundamento en los hechos enunciados solicita al Despacho tutelar los derechos invocados y, en consecuencia, ordene a la empresa DINA & CIA S.A., el recibir las incapacidades generadas de la NUEVA EPS, los pagos oportunos y recobrar de acuerdo a la normatividad vigente a la ARL SURA, NUEVA EPS o al fondo de pensiones Colpensiones, teniendo en cuenta el salario pactado en el contrato de trabajo como también el pago de las futuras incapacidades. Que se ordene la empresa DINA & CIA S.A, que en adelante, no retendrá el pago de las licencias de incapacidad de la trabajadora MARTHA CECILIA SANCHEZ CASTRILLON, sin antes mediante y haber terminado el debido proceso., condicionando estos a procesos de recobro.

#### **PRUEBAS:**

La accionante anexa con su escrito:

-.Copia del contrato de trabajo, reporte del accidente de trabajo, historia clínica, incapacidades adeudadas a la fecha, conceptos especialistas tratantes favorables y desfavorables, formato con código 01-04-F-001 para ser llenado de solicitud de pago de prestaciones económicas. Certificado afiliación NUEVA EPS, afiliación ARL SURA, certificado afiliación Colpensiones, copia cartas repuesta ARL SURA, letra de cambio cedula de ciudadanía, (fls.9/98).

#### **TRÁMITE Y RÉPLICA:**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MARTHA CECILIA SANCHEZ CASTRILLON  
ACCIONADO: NUEVA EPS Y OTROS  
RADICADO: 05 001 31 05 017 2020 00385 00

La presente acción se admite en fecha del 10 de noviembre del presente año, ordenándose la notificación a los representantes legales de las entidades accionadas, enterándolos que tenían el término de DOS (2) días para pronunciarse al respecto, e igualmente ordenando imprimirle el trámite establecido para esta clase de acciones.

A folios 124/142 por medio de apoderado judicial Colpensiones da respuesta al requerimiento que le hace el despacho y expuso: "...Valido el histórico de tramites del accionado no se evidencia ninguna petición de su parte o dentro de la presente acción de tutela, que revisados los hechos por el accionante dentro de la acción de tutela se evidencia que el mismo manifiesta que las incapacidades surgen de un accidente mientras desempeñaba sus funciones, razón por la cual no correspondería a una obligación por sanear de parte de Colpensiones.

Respecto a lo anterior, es importante tener en cuenta que, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, está a cargo de pago de incapacidades por enfermedad general o accidente de rigen común, hasta por 360 días calendario, siempre y cuando cuente con concepto de rehabilitación favorable adicionales a los primeros ciento ochenta 180 DÍAS RECONOCIDOS POR SU ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD (EPS), según lo establecido en el art. 142 Decreto ley 019 de 2012..."

A folios 143/174, ARL SURA, por medio de su representante legal dio respuesta a la presente acción de tutela, y manifestó: "La señora MARIA CECILIA SANCHEZ CASTRILLON, identificada con cédula de ciudadanía N°.42765222, ha estrado afiliada a ARL SURA en 6 periodos, el último desde el 01 de marzo de 2014 a la fecha, como empleada de DYNA Y CIA S.A., que durante este tiempo ARL SURA fue notificada de un evento que le ocurrió a la accionante el 29 de noviembre de 2014, el cual le ocasionó lesiones en la mano y ante brazo izquierdo, más no en su hombro, ASI: "LA SEÑORA MARIA CECILA SE DISPONIA A LIMPIAR LA MAQUINA FRESADORA DONDE HABÍA TRABAJADO TODA LA MAÑANA, INFORMA QUE APAGO LA MAQUINA, PERO POR DESCUIDO NO TUVO PRECAUCIÓN DE MIRAR QUE LA MAQUINA AUN NO SE HABÍA DETENIDO E INGRESO LA MANO IZQUERDA, LA MAQUINA LA ATRAPA Y LE PRODUCE UNA HERIDA ABIERTA". El origen de ese evento fue calificado como accidente de trabajo por ARL SURA. D acuerdo con esa calificación de origen y la ley 776 de 2002, artículo 1° parágrafo 2°, ARL SURA le ha brindado a la señora MARIA

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MARTHA CECILIA SANCHEZ CASTRILLON  
ACCIONADO: NUEVA EPS Y OTROS  
RADICADO: 05 001 31 05 017 2020 00385 00

CECILIA todas las prestaciones que ha requerido y/o que le han sido prescritas por los profesionales tratantes, entre ellas \$21.135.923 como subsidio por 627 días de incapacidad temporal que le fueron prescritos hasta el 05 de abril de 2017.

Por este accidente de trabajo, ARL SURA le realizó calificación de la pérdida de la capacidad laboral a la señora MARIA CECILIA el 14 de mayo de 2016 y definió un porcentaje de 18.51%. Ella controversió tal calificación, por lo cual su caso fue remitido a la Junta Regional de Calificación de invalidez de Antioquia y finalmente a la Junta Nacional de Calificación de invalidez, entidad como órgano de cierre de la seguridad social, emitió dictamen en segunda instancia el 23 de febrero de 2017, con una pérdida de capacidad laboral de 19.88%, lo cual significa que la señora MARIA CECILIA, tiene una incapacidad permanente parcial, según la Ley 776 de 2020, artículo 5, 6 y 7 y por la cual ARL SURA le pagó la indemnización correspondiente. Este dictamen de la Junta nacional se encuentra en firme.

De acuerdo con el FURAT y los dictámenes de calificación de pérdida de la capacidad laboral emitidos, el accidente ocurrido el 29 de noviembre de 2014 a la señora MARIA CECILIA no le ocasionó la lesión del hombro (TRAUMA DEL TENDON DEL MANGUITO ROTADOR DEL HOMBRO), que ella padece. Acorde con ella, el fallo de tutela con radicado 2018-0015, en primera instancia ordenó a la NUEVA EPS “el pago de la totalidad de las incapacidades temporales desde el 14/07/2017 al 22/01/2018 y las que se continúen generando, hasta que se califique el SMR como de origen común y la remitan a COLPENSIONES para lo de su cargo. Desvincula a ARL, COLPENSIONES Y DYNA Y CIA S.A. y luego el fallo de tutela de segunda instancia confirmó. La parte que ordenó a la NUEVA EPS el pago de la totalidad de las incapacidades desde el 14/07/2017 al 22/01/2018 y revocó: Y las que se continúen generando, hasta que se califique el SMR como de origen COMUN y la remitan a COLPENSIONES para lo de su cargo”.

Que el 06 de junio de 2019 ARL SURA fue notificado la NUEVA EPS del dictamen, en el cual calificó el origen de la patología síndrome del manguito rotador del hombro izquierdo, tendinitis de bíceps izquierdo y bursitis del hombro izquierdo que padece la señora María Cecilia, como enfermedades laborales. La ARL SURA haciendo uso de las facultades otorgadas controversió esa calificación y el accionante fue remitido a la Junta Regional de calificación de invalidez de Antioquia, entidad que el 25 de febrero de 2020 formuló dictamen, en el cual calificó las patologías bursitis del hombro izquierdo, síndrome de manguito rotatorio izquierdo y tendinitis de bíceps izquierdo como enfermedades de origen COMUN, la accionante interpuso los recursos de ley contra el dictamen de la

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MARTHA CECILIA SANCHEZ CASTRILLON  
ACCIONADO: NUEVA EPS Y OTROS  
RADICADO: 05 001 31 05 017 2020 00385 00

Junta Regional, acorde con lo cual fue concedido la apelación ante la Junta Nacional de Calificación de invalidez, fue notificado el 04 de septiembre de 2020, en consecuencia en el momento no hay un dictamen de origen en firme, que la incapacidades nunca han sido aportadas en ARL para su respectiva auditoria, que mucha de esta incapacidades presentan enfermedades con carácter presuntamente común, dado que no se identifica calificación laboral alguna de las mismas, con excepción de las aludidas para el M715 –SINDROME DE MANGUITO Rotatorio, las cuales, como se dijo anteriormente presentan una calificación inicial- en controversia- con origen laboral, sin embargo, como tales incapacidades no han sido enviadas a la compañía, se desconocía la existencia de las mismas, más aun teniendo presente que fueron expedida por EPS...”

A folios 211/235, La NUEVA EPS, por medio del apoderado judicial da respuesta a la acción de tutela y expresa que: “...Afiliado MARIA CECILIA SANCHEZ CASTRILLON con cédula 42765222, quien presentó 1.089 días de incapacidad continua al 09/12/2019, interrupción para el periodo del 10/12/2019 al 19/01/2020. Posterior a la interrupción presenta incapacidades por un diagnostico diferente al que genero incapacidades superiores al día 540 y está por determinar por parte de Medicina laboral si estos dos diagnostico guardaba relación directa.

Nueva EPS S.A emitió concepto de Rehabilitación del afiliado como DESFAVORABLE, notificado a la Administradora de Fondo de Pensiones COLPENSIONES con fecha 03/04/2017, norma concordante con el artículo 142 del Decreto 019 de 2012.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 10 del Decreto 758 de 1990 procede al Fondo de Pensiones la obligación inmediata de otorgar la pensión de invalidez y asumir las prestaciones económicas a que hubiera lugar.

Así las cosas, las incapacidades emitidas al usuario en referencia y conforme con la norma precitada, es el Fondo de Pensiones mencionado quien debe asumir el valor de las prestaciones económicas hasta tanto realice la calificación de pérdida de capacidad laboral...”

A folios 236/334, la sociedad DYNA Y CIA S.A. da respuesta a la acción de tutela y argumenta lo siguiente:“...La trabajadora ha incumplido en repetidas ocasiones su obligación de entregar las incapacidades y las historias clínicas que le exigía la ARL SURA ya que era un requisito para poder determinar si las incapacidades de la NUEVA EPS eran catalogadas como accidente de trabajo.

No obstante, la empresa ha venido cumpliendo con su obligación legal, a tal punto que a la fecha de la presente acción, la señora MARIA CECILIA SANCHEZ CASTRILLON recibe

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MARTHA CECILIA SANCHEZ CASTRILLON  
ACCIONADO: NUEVA EPS Y OTROS  
RADICADO: 05 001 31 05 017 2020 00385 00

*en forma oportuna sus ingresos laborales. Que el accidente de fue debidamente atendido por el empleador y por el sistema de seguridad social. Que la señora MARIA CECILIA SANCHEZ CASTRILLON adelante proceso laboral ordinario en contra de la sociedad DYNA Y CIA S.A. Instaurado el 11 de febrero de 2020, ante el Juzgado Laboral del Circuito de Bello, con radicado 2020-0086, en el cual alega este derecho.*

*Que la NUEVA EPS ha comunicado a la sociedad DYNA Y CIA S.A. que no se le reconocerá las prestaciones económicas relacionadas con MARIA CECILIA SANCHEZ CASTRILLON, debido a que el afiladito ya tiene calificación pérdida de capacidad laboral de 19.88%, que la señora MARIA CECILIA SANCHEZ CASTRILLON, en marzo de 2017 recibió la suma de \$8.450.037 como indemnización por calificación de pérdida de capacidad laboral. Que la sociedad DYNA Y CIA S.A. ha cumplido con todas sus obligaciones legales. La señora MARIAC ECILIA SANCHEZ CASTRILLON ACTUALMENTE LABORA EN LA EMPRESA, EN NOVIEMBRE DE 2019, LA ACCIOANTE SE REINCOPORÓ A PRESTAR SUS SERVICIOS Y EN EL MES DE FEBRERO DE 2020 EL EMPELADOR LE CONCEDIÓ PERIODO DE CVACACINES REMNERADAS ENTRE FEBRERO DE 2020 Y EL 24 DE JUNIO D 2020.*

*Que la señora MARAI CECILIA SANCHEZ CASTRILLON recibió el alta médica y el empleador le comunico el procedimiento para reincorporarse a sus labores, entre ello presentarse para el examen médico ocupacional, tal y como la recomendó la NUEVA EPS en el comunicado de reincorporación laboral fechado julio 22 de 2019, sin embargo la trabajadora no cumplió con las citas y luego envió nuevas incapacidades médicas...”*

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar quién debe asumir el pago de las incapacidades médicas.

#### **TEMAS A TRATAR**

- 1.- Procedencia Acción De Tutela
- 2.- Pagar incapacidades médicas a quien le corresponde

La acción de tutela nació por mandato del artículo 86 de la nueva Constitución de Colombia, en favor de todas las personas, para reclamar ante los Jueces en cualquier momento y lugar la protección de sus derechos constitucionales fundamentales y se reglamentó mediante los decretos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992.

Se le dio el carácter de acción preferencial, sumaria y subsidiaria, porque sólo es procedente cuando la afectada no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En este caso en concreto, el despacho analiza, considera el despacho que están dados todos los requisitos para proceder al estudio de la acción de tutela por las siguientes razones:

1. Una amenaza actual e inminente: Representada en la no cancelación de las incapacidades medicas
2. Que se trate de un perjuicio grave: La situación descrita es que el accionante le no le están cancelado las incapacidades que superan los 180 días, genera afectación al mínimo vital y deja en condiciones de debilidad manifiesta a la hoy accionante.
3. Que sea necesaria la adopción de medidas urgentes y que las mismas sean impostergables: De no tomarse las medidas necesarias la accionante vería afectado su mínimo vital, el acceso a los servicios de salud y la vulneración al principio de confianza legítima y buena fe. Si bien es cierto que tiene la vía de presentar proceso ante la jurisdicción ordinaria laboral, también lo es que no es un medio idóneo, en atención a que es de público conocimiento la congestión que presenta esta jurisdicción y que los procesos pueden tardar varios años.

En cuanto al derecho fundamental al mínimo vital ha sido reconocido desde el principio por la Corte Constitucional en su jurisprudencia, como un derecho que se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad en la modalidad de decisiones de protección especial a personas en situación de necesidad manifiesta, dado el carácter de derechos directa e inmediatamente aplicables de los citados derechos.

Así, específicamente en lo que tiene que ver con el contenido del derecho al mínimo vital, sostuvo la Corte Constitucional, en **Sentencia T-643/14. M.P (e) MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ**, respecto del mínimo vital se reseña:

*“Es por ello que, con el reconocimiento de éste tipo de prestaciones se pretende garantizar las condiciones mínimas de vida digna del trabajador y*

*del grupo familiar que de él depende, en especial cuando se deterioran sus condiciones de salud o de orden económico. De esta misma manera, este derecho encuentra un amplio desarrollo en instrumentos internacionales.*

*Así, ante circunstancias como las anteriores, en las que los derechos fundamentales se encuentran afectados por el no pago de una incapacidad laboral, el amparo constitucional es el mecanismo judicial apropiado para consolidar la protección de tales derechos”.*

*En esa misma línea, también ha resaltado la jurisprudencia de la Corte, la importancia del pago de las incapacidades, como un mecanismo que garantice la adecuada recuperación del trabajador, quien no debe preocuparse por volver, de manera anticipada y poniendo en riesgo su salud, a trabajar con el objeto de ganar su sustento y el de su familia.*

*En ese orden de ideas, el no pago de las incapacidades médicas, si bien constituyen per se el desconocimiento de un derecho laboral, también pueden generar una afectación directa al mínimo vital, a “la salud y en casos extremos poner en peligro la vida, si la persona se siente obligada a interrumpir su licencia por enfermedad y a reiniciar sus labores para suministrar el necesario sustento a los suyos”.*

*En conclusión, toda vez que la negativa de pago de una indemnización médica puede generar la afectación de los derechos al mínimo vital, seguridad social, salud y vida en condiciones dignas del trabajador afectado, por la gravedad que la consecuencia de esa negativa puede generar en sus derechos fundamentales, evento en el cual, la acción de tutela será procedente.*

También se ha considerado que el concepto de mínimo vital no se limita a lo definido como salario mínimo, ni a una valoración numérica de las necesidades mínimas por satisfacer, sino que depende de una valoración cualitativa que permita la satisfacción congrua de las necesidades, es decir, que no se refiere solamente a la alimentación y vestuario, sino también a salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, atendiendo las condiciones especiales en cada caso concreto. La vulneración del derecho al mínimo vital puede determinarse atendiendo las consecuencias que para la persona tiene la privación de sus ingresos laborales en la situación particular en que se encuentra y que afecta su vida en condiciones dignas y justas.

2. Normatividad aplicable a las incapacidades tanto de origen común como profesional y los procedimientos que deben seguirse al momento de reclamar el pago de las mismas.

La Constitución de 1991 estableció en sus artículos 48 y 49 el derecho a la seguridad social. De igual manera, estipuló los principios que deben regirla y autorizó al Legislador para que expidiera las leyes necesarias a fin de lograr el desarrollo integral del Sistema.

La Corte Constitucional en la T-200 del 3 abril de 2017 indicó:

*Con la misma orientación, esta Corporación fijó unas reglas que permiten comprender de mejor manera la naturaleza y fin del pago de las incapacidades.<sup>11</sup> Por ejemplo, en sentencia T-490 de 2015,<sup>12</sup> la Corte manifestó lo siguiente:*

*“i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;*

*ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y*

*iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta.”*

*En consecuencia, el pago de incapacidades tiene una estrecha relación con la garantía del derecho al mínimo vital, a la salud y a la vida digna, en los periodos en los cuales la persona no se encuentra en condiciones adecuadas para realizar labores que le permitan obtener un salario. Con estas reglas, la Corte reconoce implícitamente que, sin dicha prestación, es difícilmente presumible que se estén garantizando los derechos mencionados.*

.....

5.1.1....

5.1.2 Incapacidades por enfermedad de origen común

*De acuerdo con las disposiciones legales que regulan la materia, dependiendo del tiempo de duración de la incapacidad, la remuneración recibida durante ese lapso podrá ser denominada **auxilio económico**<sup>17</sup> si se trata de los primeros 180 días contados a partir del hecho generador de la misma, o*

**subsidio de incapacidad**18 si se trata del día 181 en adelante. La obligación del pago de incapacidades está distribuida de la siguiente manera:

i. Entre el día 1 y 2 está a cargo del empleador según lo establecido en el artículo 1 del Decreto 2943 de 2013.19

ii. Entre el día 3 y 180 a cargo de la EPS según el mismo decreto.

iii. Desde el día 181 y hasta un plazo de 540 días, el pago de incapacidades está a cargo del Fondo de Pensiones, de acuerdo con la facultad que le concede el artículo 5220 de la Ley 962 de 2005 para postergar la calificación de invalidez, cuando haya concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS.

Ahora bien, hasta antes del año 2015, la Corte Constitucional venía reconociendo y advirtiendo la existencia de un déficit de protección de las personas que tuvieran concepto favorable de rehabilitación, calificación de pérdida de capacidad laboral inferior al 50%, y siguieran siendo incapacitadas por la misma causa más allá de los 540 días. En su momento, la sentencia T-468 de 201022 de esta Corporación señaló:

“(…) aunque en principio se diría que las garantías proteccionistas del sistema integral de seguridad social son generosas, esta Sala repara en el hecho de que no existe legislación que proteja al trabajador cuando se le han prolongado sucesivamente incapacidades de origen común y que superan los 540 días. Son muchos los casos en que las dolencias o las secuelas que dejan las enfermedades o accidentes de origen común que obligan a las EPS o demás entidades que administran la salud a certificar incapacidades por mucho más tiempo del estipulado en el Sistema Integral de Seguridad Social y que a pesar de las limitaciones físicas la pérdida de la capacidad laboral no alcanza a superar el 50% y por tanto, tampoco nace el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, lo que deja al trabajador en un estado de desamparo y sin los medios económicos para subsistir.”

Y agregó:

“En esta situación, el trabajador está desprotegido por la falta de regulación legal en la materia, ya que no existe claridad de cuál sería la entidad de protección social que debe asumir el pago del auxilio por incapacidad, situación que empeora si el empleador logra demostrar ante el Ministerio de Protección social que en virtud de la incapacidad del trabajador no es posible reintegrarlo al cargo que venía desempeñando o a otro similar, operando de esta manera el despido con justa causa contenido en el artículo 62, numeral 14 del código sustantivo del trabajo.”

En consecuencia, el Gobierno Nacional, a través de la Ley 1753 de 2015, por la cual se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo para el periodo comprendido entre 2014 y 2018, dio una solución a este déficit de protección, al otorgar la responsabilidad del pago de incapacidades superiores a 540 días a las EPS. Según el artículo 67 de la mencionada

*Ley, los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud estarán destinados, entre otras cosas “[al] reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el*

*aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos.”*<sup>23</sup>

*La Corte Constitucional ya ha ordenado la aplicación de esta disposición por vía de tutela en la sentencia T-144 del 2016. En su momento, esta Corporación conoció el caso de la ciudadana Maritza Cartagena, quien en el mes de octubre de 2011 sufrió un accidente en motocicleta al chocar con un vehículo de transporte escolar. En el incidente sufrió varias fracturas que le provocaron incapacidades de más de 540 días. Recibió calificación del Fondo de Pensiones y de la Junta Regional de Calificación de Invalidez que no superaba el 50% de pérdida de capacidad laboral, pero apeló este último dictamen por considerar que no respondía a su estado real de salud física y mental.*

*Para la Corte, la entrada en vigencia de esta norma, cambia el panorama del pago de incapacidades después de 540 días que se venía planteando en la jurisprudencia de años atrás, pues se le atribuyó la obligación del pago a las EPS como parte del Sistema de Seguridad Social en Salud.*

*Con estos antecedentes legales y jurisprudenciales, no cabe duda alguna de que la regla actual de incapacidades que superan 540 días para personas que no han tenido una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%, es que deben asumirlas las EPS.*

*Pero además, la sentencia en cuestión establece tres reglas para el análisis de este tipo de casos, la primera, es que reitera la necesidad de garantizar protección reforzada a los trabajadores que han visto menoscabada su capacidad laboral, tienen incapacidades prolongadas, pero no son considerados inválidos; la segunda, es que la obligación impuesta por el Plan Nacional de Desarrollo, respecto al pago de tales incapacidades es de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades; y la tercera, es que podrá concederse una aplicación retroactiva en virtud del principio de igualdad.*

*Frente a la primera regla, la Corte Constitucional se pronunció en los siguientes términos:*

*“Las personas incapacitadas de forma parcial y permanente, se encuentran en una situación adversa, en la medida en que no tienen la plenitud de la fuerza de trabajo, pero no son consideradas técnicamente inválidas. En estos casos es claro que existe una obligación en cabeza del empleador de reintegrar al afectado a un puesto de trabajo que esté acorde a sus nuevas condiciones de salud. En otras palabras, el trabajador se hace acreedor del*

*derecho a la estabilidad laboral reforzada, desarrollado por esta Corte a partir del artículo 26 de la Ley 361 de 1997.”*

*Refiriéndose a la segunda regla, esta Corporación señala que el déficit de protección para trabajadores que superan 540 días de incapacidad se entiende superado por la Ley 1753 de 2015 y que, a partir de su entrada en vigencia, tanto “(...) el juez constitucional, las entidades que integran el Sistema de Seguridad Social y los empleadores deberá acatar (...)” No obstante, es preciso tener en cuenta que el Plan Nacional de Desarrollo, es por naturaleza una norma cambiante y en consecuencia el déficit de protección podría volver a presentarse.*

*Respecto a la tercera regla, la Corte explica que existe la posibilidad de dar aplicación retroactiva al artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, pues ésta no establece un régimen de transición para los casos ocurridos antes de la promulgación de la ley, generando un trato desigual. En palabras textuales esta Corporación señaló: “(...) [la] situación de desigualdad tiene un fundamento legal que es entendible desde el punto de vista de las reglas de vigencia y aplicación de las leyes. Sin embargo, genera una tensión constitucional que no puede ser omitida por la Corte, pues a la luz del principio de igualdad material, no hay razón para diferenciar y beneficiar sólo a un grupo de personas, en virtud de una consideración temporal, a sabiendas de que la situación se evidenciaba con anterioridad. Es decir, no hay una justificación constitucionalmente válida para fijar tal diferencia en la posibilidad de protección legal.”*

Sobre la base de lo previsto en la Ley 1753 del 2015, el régimen de pago de incapacidades por enfermedades de origen común tiene actualmente las siguientes fases y encargados:

| Periodo                            |  | Entidad obligada   | Fuente normativa                    |
|------------------------------------|--|--------------------|-------------------------------------|
| Día 1 a 2                          |  | Empleador          | Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013 |
| Día 3 a 180                        |  | EPS                | Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013 |
| Día 181 hasta un plazo de 540 días |  | Fondo de Pensiones | Artículo 52 de la Ley 962 de 2005   |
| Día 541 en adelante                |  | EPS                | Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015  |

Ahora, en el caso de las incapacidades de origen profesional, estas deben ser asumidas por la ARL, desde el primer día hasta el momento en que este en firme

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MARTHA CECILIA SANCHEZ CASTRILLON  
ACCIONADO: NUEVA EPS Y OTROS  
RADICADO: 05 001 31 05 017 2020 00385 00

el dictamen de pérdida de capacidad laboral tal como lo determina la ley 776 de 2002 artículo 3 que indica:

**ARTÍCULO 3o.** MONTO DE LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS POR INCAPACIDAD TEMPORAL. Todo afiliado a quien se le defina una incapacidad temporal, recibirá un subsidio equivalente al cien (100%) de su salario base de cotización, calculado **desde** el día siguiente al que ocurrió el accidente de trabajo **y hasta** el momento de su rehabilitación, readaptación o curación, o de la declaración de su incapacidad permanente parcial, invalidez o su muerte. El pago se efectuará en los períodos en que el trabajador reciba regularmente su salario.

*Para la enfermedad profesional será el mismo subsidio calculado desde el día siguiente de iniciada la incapacidad correspondiente a una enfermedad diagnosticada como profesional”*

De igual manera la Corte Constitucional determina que es compatible la indemnización por pérdida de capacidad con el pago de incapacidades, como lo señaló en la sentencia T 312 de 2018 en los siguientes términos:

*En línea con lo expuesto, la Sala resalta que, aceptar que con el pago de la señalada indemnización se cubren las incapacidades posteriores, prácticamente implica que el trabajador que se encuentre en dicha situación no pueda ausentarse, posteriormente, de su lugar de trabajo por motivos de enfermedad o accidente laboral, puesto que va a perder la posibilidad de recibir un ingreso por su trabajo, a pesar de que se continúan realizando los respectivos aportes de ley, para que dichas contingencias sean cubiertas; situación que, a todas luces, resulta contraria a la garantía del derecho a la seguridad social y a la protección reforzada que debe brindar el Estado a las personas en situación de discapacidad.*

*Así las cosas, resulta evidente que el tribunal demandado faltó a su deber de aplicar los preceptos constitucionales por encima de las disposiciones legales, habida cuenta que su fallo desconoció la protección consagrada en la Carta en relación con el derecho fundamental a la seguridad social y al amparo de personas en condición de discapacidad, en tanto que, si bien se limitó a aplicar la norma que regula la materia, pasó por alto que el pago de la indemnización por incapacidad permanente parcial persigue un fin distinto al del reconocimiento de las incapacidades laborales pues, mientras el primero busca compensar un daño sufrido, el segundo se erige como sustituto del salario de la accionante. En esa medida, se configuró un defecto por violación directa de la Constitución, al realizar una interpretación restrictiva de la citada norma, que desconoce los principios constitucionales.*

*Cabe reiterar, que no es constitucionalmente aceptable admitir que el monto de la prestación económica o subsidio por incapacidad temporal sea equivalente a un solo pago (indemnización), puesto que una persona que se encuentra en situación de discapacidad parcial, pero laboralmente activa puede en cualquier momento requerir la protección del Sistema de Seguridad Social como consecuencia de las situaciones que afecten en su salud que se ocasionen con posterioridad.*

Por lo cual es totalmente posible que un afiliado calificado por PCL de origen laboral y que reciba indemnización por pérdida parcial de capacidad laboral, pueda continuar recibiendo subsidio de incapacidad por dos razones:

1. Son prestaciones diferentes
2. En materia laboral se aplica el principio de favorabilidad en los casos de existir varias interpretaciones de una norma se debe aplicar la más favorable al trabajador o afiliado. En este caso que es compatible la

indemnización por pérdida capacidad parcial con las incapacidades de origen profesional generadas con posterioridad a la calificación.

De igual manea debemos tener presente que el Decreto 1295 de 1994 artículo 12 indica:

**ARTICULO 12. ORIGEN DEL ACCIDENTE DE LA ENFERMEDAD Y LA MUERTE.** *Toda enfermedad o patología, accidente o muerte, que no hayan sido clasificados o calificados como de origen profesional, se consideran de origen común.*

En armonía con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 1562 de 2012, que regula IBL para el pago de las prestaciones económicas y que en su parágrafo 3 indica:

*“Parágrafo 3°. El pago de la incapacidad temporal será asumido por las Entidades Promotoras de Salud, en caso de que la calificación de origen en la primera oportunidad sea común; o por la Administradora de Riesgos Laborales en caso de que la calificación del origen en primera oportunidad sea laboral y si existiese controversia “continuarán cubriendo dicha incapacidad” temporal de esta manera hasta que exista un dictamen en firme por parte de la Junta Regional o Nacional si se apela a esta, cuando el pago corresponda a la Administradora de Riesgos laborales y esté en controversia, esta pagará el mismo porcentaje estipulado por la normatividad vigente para el régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, una vez el dictamen esté en firme podrán entre ellas realizarse los respectivos reembolsos y la ARP reconocerá al trabajador la diferencia en caso de que el dictamen en firme indique que correspondía a origen laboral.”*

Se puede concluir de las normas anteriores lo siguiente:

1. Si la patología es atendida inicialmente como de origen común, debe cubrir la EPS hasta que se califique en primera instancia el origen y si se determina que es común continúa la EPS el pago hasta que el dictamen de las Juntas quede en firme en caso de Controversia.
2. Si la patología es atendida inicialmente como profesional, debe cubrir la ARL hasta que se califique en primera instancia el origen y si se determina que es origen laboral continúa la ARL el pago hasta que el dictamen de las Juntas quede en firme en caso de Controversia.
3. Si la patología es atendida inicialmente como de origen común, pero luego es calificada en primera instancia como Laboral y existe controversia; en este caso paga la ARL, hasta que exista en dictamen en firme. En estos casos la incapacidad se paga en los porcentajes para origen común, si el dictamen en firme indica que es de origen laboral, se reajustara la diferencia entre lo pagado y lo que se debe pagar.

En todo caso la norma indica que una vez el dictamen este en firme las entidades se reembolsaran, es decir puede recobrase entre ellas lo pagado.

### **Caso en concreto.**

De la prueba arrimada al proceso se encuentra lo siguiente:

1. La demandante reconoce en el hecho 2 de la demandada que recibió pago por parte de la empresa DINA Y CIA S.A hasta el 20 mayo de 2019, día en que cumplió 540 días incapacitada.
2. De la respuesta de la NUEVA EPS se reconoce:
  - a. Que la Nueva Eps, calificó las siguientes patologías como de origen laboral ( folio 77)
    - M 751 síndrome del manguito rotatorio
    - M 752 tendinitis de bíceps
    - M 755 bursitis de hombro.
  - b. Que se han generado incapacidades por un total de 1089 días (folio 212) de la siguiente forma:
    - 20/11/2014a 24/11/2014 O. Laboral Diagnostico M 751
    - 8/04/2015 A 9/04/2015 E. COMUN Diagnostico M 751
    - 14/05/2015 A 15/05/2015 E. COMUN. Diagnostico M 751
    - 19/05/2015 A 13/10/2016 O. Laboral Diagnostico M 751
    - 14/10/2016 a 29/10/2018 E. común. Diagnostico M 751
    - 30/10/2018 a 28/11/2018 O. Laboral. Diagnostico M 751
    - 29/11/2018 a 28/12/2018 E. Común. Diagnostico M 751
    - 29/12/2018 a 19/04/2019 O. Laboral. Diagnostico M 751
    - 20/04/2019 a 19/05/2019 E. Común Diagnostico M 751
    - 20/05/2019 a 18/06/2019 O. Laboral. Diagnostico M 751
    - 19/06/2019 a 18/07/2019 E. Común. Diagnostico M 751
    - 19/07/2019 a 17/09/2019 O. Laboral Diagnostico M 751
    - 3/10/2019 a 17/10/2019 E. Común. Diagnostico M 751
    - 18/10/2019 a 1/11/2019 O. Laboral. Diagnostico M 751
    - 12/11/2019 a 12/11/2019 O. Laboral. Diagnostico M 751
    - 19/11/2019 a 20/11/2019 O. Laboral. Diagnostico M 751
    - 21/11/2019 a 23/11/2019 O. Laboral. Diagnostico F 432.
    - 4/12/2019 a 7/12/2019 O. Laboral. Diagnostico M 751
    - 9/12/2019 a 9/12/2019 E. Común. Diagnostico M 751
    - 20/01/2020 a 29/07/2020 E. Común. Diagnostico G 560
    - 10/08/2020 a 14/08/2020 E. Común. Diagnostico m 255
    - 15/08/2020 a 17/08/2020 E. Común. Diagnostico M 751
    - 24/08/2020 a 25/08/2020 E. Común. Diagnostico U 072
    - 26/08/2020 a 31/08/2020 E. Común. Diagnostico U 072
    - 4/09/2020 a 5/09/2020 E. Común. Diagnostico M 751

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MARTHA CECILIA SANCHEZ CASTRILLON  
ACCIONADO: NUEVA EPS Y OTROS  
RADICADO: 05 001 31 05 017 2020 00385 00

➤ 10/09/2020 a 14/09/2020 E. Común. Diagnostico M 751

➤ 22/09/2020 a 23/09/2020 E. Común. Diagnostico M 751

➤ 30/09/2020 a 1/10/020 E. Común. Diagnostico M255

- c. Que el 13 marzo de 2017, la Nueva Eps, emitió concepto desfavorable por el diagnostico M751 Síndrome de manguito Rotatorio de Origen Accidente de trabajo. (folio 233 a 235)

3. La ARL SURA, a folio 144 a 146 en la respuesta a la tutela reconoce:

- a. El reporte accidente de trabajo ocurrido el 29/11/2014.
- b. Que la demandante fue calificada el 14/05/2016 por la ARL SURA con una pérdida de capacidad laboral del 18.51% Folio 155 a 162)
- c. Que la Junta Regional y nacional de calificación determinaron una pérdida de capacidad laboral del 19.88%.
- d. Que el día 6 junio de 2019, se le notifico por parte de la EPS que las patologías M751, M 752 Y M 755 son de origen profesional, ante lo cual interpuso recurso en los términos del 142 de la ley 100.
- e. Que la Junta Regional de Calificación determino que las patologías son de origen Común en dictamen del 25/02/2020 (folio 190 a 192) y que ante este dictamen la demandante interpuso recurso, el cual se concedió el 4 septiembre de 2020.
- f. Existe relación de incapacidades generadas por la ARL en un total de 627 días, en las siguientes fechas: folio 165.
  - 30/11/2014 al 4/03/2015
  - 19/05/2015 al 4/08/2016
  - 30/08/2016 a 13/10/2016
  - 20/02/2017 a 6/03/2017.
- Oficio No 0185 de 2018, emitido por el Juzgado Primero Familia de Itagüí que contiene la parte resolutive de la sentencia emitida, la cual confirmado parcialmente por el Tribunal Superior de Medellín, donde ordeno a la NUEVA EPS, cancelar las incapacidades generadas entre el 14/07/2017 al 22 enero de 2018 y las que se causen hasta que proceda emitir concepto de calificación de la patología, como se observa a continuación ( folio 168/169):

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MARTHA CECILIA SANCHEZ CASTRILLON  
ACCIONADO: NUEVA EPS Y OTROS  
RADICADO: 05 001 31 05 017 2020 00385 00

Eliminar

Copiar en

Historial de versiones

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

ITAGUI

OFICIO N° 0185/2018/00015

02 de febrero de 2018

Señores

ARL SURA

Cite. 49 A No. 63-55

Medellin, Ant

Tel: 444 45 78

CLASE DE PROCESO:

ACCIÓN DE TUTELA

ASUNTO:

Notificación Sentencia

ACCIONANTE:

MARIA CECILIA SANCHEZ CASTRILLÓN C.C. 42 765 222

ACCIONADA:

NUEVA EPS, ARL SURA, COLPENSIONES y DYNA Y CIA S.A

Nos permitimos notificarle que el día 31 DE ENERO DE 2018, este Despacho profirió SENTENCIA dentro de la presente acción de tutela, bajo el Radicado Único Nacional N°05360-31-10-001-2018-00015-00, cuya parte resolutoria es del siguiente tenor:

\*FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho constitucional fundamental al MÍNIMO VITAL, a favor de la señora MARIA CECILIA SANCHEZ CASTRILLON, identificada con la cédula de ciudadanía N° 42 765 222, y la presente acción dirigida en contra de la NUEVA EPS, ARL SURA, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y DYNA Y CIA S.A. SEGUNDO: ORDENAR al doctor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, Presidente General de la NUEVA EPS, o a quien haga sus veces, que en un término de cuarenta y ocho (48), contados a partir de la notificación de la presente decisión, si todavía no lo ha hecho, reconozca y autorice el pago a la señora MARIA CECILIA SANCHEZ CASTRILLON, de la totalidad de las incapacidades laborales desde el 14 de julio de 2017 hasta el 22 de enero de 2018, y las que en lo sucesivo se causen hasta que procedan a emitir el concepto de calificación de la patología de SÍNDROME DEL MANGUITO ROTADOR como contingencia de origen COMÚN, y remitan el mismo a COLPENSIONES para lo de su cargo. TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a ARL SURA, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y DYNA Y CIA S.A, por no ser las responsables de asumir el pago de las prestaciones que reclama la accionante. CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz (Artículo 18 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5º del Decreto 306 de 1992). QUINTO: DAR aplicación a los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no proceder en la forma aquí ordenada. SEXTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión...

Queda a disposición:

28 de 32

sacho el fallo en toda su integridad.

Del análisis en conjunto de toda la prueba arrimada, encuentra el despacho que en principio puede existir una Cosa Juzgada, en atención a la orden dada por el Juez Familia de Itagüí, sin embargo considera el despacho que al haberse revocado parcialmente la decisión por el Tribunal Superior de Medellín, en el aparte: *“y las que se continúen generando, hasta que se califique el SMR como de origen COMÚN y la remitan a COLPENSIONES para lo de su cargo”*

No es claro que la orden se mantenga en que debe pagar todas las incapacidades que se causen, máxime que existe un hecho nuevo como es que en primera instancia se calificó varias de las patologías que tiene la accionante como origen laboral y en este caso en los términos del artículo 5 parágrafo 3 de la ley 1562 de 2012, quien debe continuar asumiendo el pago es la ARL al determinarse como de origen laboral las patologías M 751, M 752 Y M 755, lo que constituye un hecho nuevo y por ende no se dan los supuestos para tenerse una cosa juzgada constitucional, adicionalmente las incapacidades reclamadas son a partir del mes de mayo de 2019 y un afiliado al sistema puede simultáneamente tener incapacidades derivadas de diagnósticos de origen común y origen laboral, como en efecto ocurre en este caso, por lo tanto no es posible cuando las situaciones han cambiado indicarse que ya existió pronunciamiento judicial.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MARTHA CECILIA SANCHEZ CASTRILLON  
ACCIONADO: NUEVA EPS Y OTROS  
RADICADO: 05 001 31 05 017 2020 00385 00

En vista de lo anterior el despacho entrara analizar quien debe asumir las incapacidades generadas a partir del 20 mayo de 2019 que es lo reclamado por la demandante:

| Fecha inicio | Fecha final | diagnostico | origen  | Quien paga. |
|--------------|-------------|-------------|---------|-------------|
| 20/05/2019   | 3/06/2019   | M751        | LABORAL | ARL         |
| 4/06/2019    | 18/06/2019  | M751        | LABORAL | ARL         |
| 19/06/2019   | 18/07/2019  | M751        | LABORAL | ARL         |
| 19/07/2019   | 2/08/2019   | M751        | LABORAL | ARL         |
| 3/08/2019    | 17/08/2019  | M751        | LABORAL | ARL         |
| 3/09/2019    | 17/09/2019  | M751        | LABORAL | ARL         |
| 3/10/2019    | 17/10/2019  | M751        | LABORAL | ARL         |
| 18/10/2019   | 1/11/2019   | M751        | LABORAL | ARL         |
| 12/11/2019   | 12/11/2019  | M751        | LABORAL | ARL         |
| 19/11/2019   | 20/11/2019  | M751        | LABORAL | ARL         |
| 21/11/2019   | 23/11/2019  | F 432       | COMUN   | EPS         |
| 4/12/2019    | 7/12/2019   | M751        | LABORAL | ARL         |
| 9/12/2019    | 9/12/2019   | M751        | LABORAL | ARL         |
| 20/01/2020   | 25/01/2020  | G 560       | COMUN   | EPS         |
| 26/01/2020   | 4/02/2020   | G 560       | COMUN   | EPS         |
| 5/02/2020    | 10/02/2020  | G 560       | COMUN   | EPS         |
| 11/02/2020   | 1/03/2020   | G 560       | COMUN   | EPS         |
| 2/03/2020    | 11/03/2020  | G 560       | COMUN   | EPS         |
| 12/03/2020   | 21/03/2020  | G 560       | COMUN   | EPS         |
| 6/07/2020    | 10/07/2020  | G 560       | COMUN   | EPS         |
| 27/07/2020   | 29/07/2020  | R521        | COMUN   | EPS         |
| 10/08/2020   | 14/08/2020  | M 255       | COMUN   | EPS         |
| 15/08/2020   | 17/08/2020  | M751        | COMUN   | EPS         |
| 24/08/2020   | 25/08/2020  | U072        | COMUN   | EPS         |
| 26/08/2020   | 31/08/2020  | U072        | COMUN   | EPS         |
| 4/09/2020    | 5/09/2020   | M751        | LABORAL | ARL         |
| 10/09/2020   | 14/09/2020  | M751        | LABORAL | ARL         |
| 22/09/2020   | 23/09/2020  | M751        | LABORAL | ARL         |
| 30/09/2020   | 1/10/2020   | M 255       | COMUN   | EPS         |
| 9/10/2020    | 10/10/2020  | G560        | COMUN   | EPS         |
| 19/10/2020   | 20/10/2020  | M751        | LABORAL | ARL         |
| 21/10/2020   | 23/10/2020  | M255        | COMUN   | EPS         |
| 3/11/2020    | 5/11/2020   | M751        | LABORAL | ARL         |

|            |            |      |         |     |
|------------|------------|------|---------|-----|
| 13/11/2020 | 17/11/2020 | M751 | LABORAL | ARL |
|------------|------------|------|---------|-----|

En los términos del artículo 41 de la ley 100 de 1993, la primera instancia para determinar la pérdida de capacidad laboral, (porcentaje, y origen) está en cabeza de las ARL, EPS O AFP y contra esta decisión proceden los recursos de ley ante la Junta Regional – nacional de Calificación.

Por lo anterior, está acreditado que la NUEVA EPS, califico en primera instancia el origen de las patologías M 751, 752 Y 755, por lo que debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 5 parágrafo 3 de la ley 1562 de 2012, que indica quien es el responsable del pago mientras se define la controversia del origen de la patología, en este caso las patologías:

- M 751 síndrome del manguito rotatorio
- M 752 tendinitis de bíceps
- M 755 bursitis de hombro.

Fueron catalogadas como origen laboral, por lo que las incapacidades que fueron otorgados por estos tres diagnósticos deben ser asumidas por la ARL SURA mientras se define la controversia y en el evento de confirmarse la decisión de la Junta Regional de Calificación de Antioquia que es de origen común, puede realizar el recobro a la NUEVA EPS, quien es la encargada de cancelar las incapacidades superiores a 540 días.

Ahora, las incapacidades que están entregadas por otros diagnósticos diferentes a los tres calificados como origen laboral, se entiende que son de origen común, y la encargada del pago es la EPS o la AFP, según las reglas que se indicaron anteriormente.

En conclusión, la afiliada no tiene por qué sufrir los trabas administrativas y quedarse indefinidamente sin recibir el pago del subsidio de incapacidad que es el auxilio que remplazar el salario y en términos del sistema General de seguridad social integrar debe ser asumido por la AFP- ARL O EPS si el empleador afilio oportunamente y está al día con sus aportes al sistema. Por lo anterior se tutelaran los derechos al mínimo vital, vida digna y la seguridad social de la señora MARIA CECILIA SANCHEZ CATRILLON, que está siendo vulnerado por la ARL SURA, NUEVA EPS Y COLPENSIONES, por lo anterior se darán las siguientes órdenes a estas tres entidades:

- ✓ ARL SURAMERICANA, se le ordenara pagar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación de esta decisión las incapacidades

generadas por los diagnósticos M751, M 752 Y M 755 que en primera instancia fueron calificados como de origen laboral, hasta que quede dirimido el conflicto en los términos del artículo 5 parágrafo 3 de la ley 1562 de 2012, en el evento de que la Junta Nacional defina que es de origen común confirmado la decisión de la Junta Regional, podrá la entidad recobrar a la NUEVA EPS el pago de las mismas, estas incapacidades se cancelaran con el porcentaje asignado para el pago de las incapacidades de origen común, si se determina que estos diagnósticos son de origen laboral, procederá a reajustar el pago de las mismas. Estas incapacidades corresponden de las siguientes:

| Fecha inicio | Fecha final | diagnostico | origen  | Quien paga. |
|--------------|-------------|-------------|---------|-------------|
| 20/05/2019   | 3/06/2019   | M751        | LABORAL | ARL         |
| 4/06/2019    | 18/06/2019  | M751        | LABORAL | ARL         |
| 19/06/2019   | 18/07/2019  | M751        | LABORAL | ARL         |
| 19/07/2019   | 2/08/2019   | M751        | LABORAL | ARL         |
| 3/08/2019    | 17/08/2019  | M751        | LABORAL | ARL         |
| 3/09/2019    | 17/09/2019  | M751        | LABORAL | ARL         |
| 3/10/2019    | 17/10/2019  | M751        | LABORAL | ARL         |
| 18/10/2019   | 1/11/2019   | M751        | LABORAL | ARL         |
| 12/11/2019   | 12/11/2019  | M751        | LABORAL | ARL         |
| 19/11/2019   | 20/11/2019  | M751        | LABORAL | ARL         |
| 4/12/2019    | 7/12/2019   | M751        | LABORAL | ARL         |
| 9/12/2019    | 9/12/2019   | M751        | LABORAL | ARL         |
| 15/08/2020   | 17/08/2020  | M751        | COMUN   | EPS         |
| 4/09/2020    | 5/09/2020   | M751        | LABORAL | ARL         |
| 10/09/2020   | 14/09/2020  | M751        | LABORAL | ARL         |
| 22/09/2020   | 23/09/2020  | M751        | LABORAL | ARL         |
| 19/10/2020   | 20/10/2020  | M751        | LABORAL | ARL         |
| 3/11/2020    | 5/11/2020   | M751        | LABORAL | ARL         |
| 13/11/2020   | 17/11/2020  | M751        | LABORAL | ARL         |

De igual manera se le ordenara a la ARL SURAMERICANA que si la Junta Nacional determina que los anteriores diagnósticos son de origen laboral, deberá proceder dentro de los 10 días siguientes a la notificación del dictamen de la junta a realizar la calificación de pérdida de capacidad laboral de manera integral.

- ✓ A NUEVA EPS, se le ordenara pagar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación de esta decisión cancelar las incapacidades

generadas por los diagnósticos diferentes a M751, M 752 Y M 755, en atención a que estos no han sido calificados su origen y por ende en los términos del Decreto 1295 de 1994 articulo 12 se presumen de origen común, incluso las incapacidades generadas bajo el código U072, es claramente origen común y no podía negarse. Las incapacidades que debe cancelar son las siguientes:

| Fecha inicio | Fecha final | diagnostico | origen | Quien paga. |
|--------------|-------------|-------------|--------|-------------|
| 21/11/2019   | 23/11/2019  | F 432       | COMUN  | EPS         |
| 20/01/2020   | 25/01/2020  | G 560       | COMUN  | EPS         |
| 26/01/2020   | 4/02/2020   | G 560       | COMUN  | EPS         |
| 5/02/2020    | 10/02/2020  | G 560       | COMUN  | EPS         |
| 11/02/2020   | 1/03/2020   | G 560       | COMUN  | EPS         |
| 2/03/2020    | 11/03/2020  | G 560       | COMUN  | EPS         |
| 12/03/2020   | 21/03/2020  | G 560       | COMUN  | EPS         |
| 6/07/2020    | 10/07/2020  | G 560       | COMUN  | EPS         |
| 27/07/2020   | 29/07/2020  | R521        | COMUN  | EPS         |
| 10/08/2020   | 14/08/2020  | M 255       | COMUN  | EPS         |
| 24/08/2020   | 25/08/2020  | U072        | COMUN  | EPS         |
| 26/08/2020   | 31/08/2020  | U072        | COMUN  | EPS         |
| 30/09/2020   | 1/10/2020   | M 255       | COMUN  | EPS         |
| 9/10/2020    | 10/10/2020  | G560        | COMUN  | EPS         |
| 21/10/2020   | 23/10/2020  | M255        | COMUN  | EPS         |

- ✓ A COLPENSIONES, se le ordenara que dentro de los 10 días siguientes a la notificación del dictamen de la junta Nacional de Calificación que resuelva la controversia sobre el origen de las patologías, en el evento de confirmarse la decisión de la Junta Regional de Antioquia que determino el origen como Común, proceda a realizar la calificación de pérdida de capacidad laboral de manera integral, so pena de inicia a cancelar las incapacidades que se generen con posterioridad al plazo indicado.
- ✓ Frente al empleador DYNA Y CIA S.A, el despacho no encuentra vulneración alguna, está cancelando los aportes al sistema de seguridad social y ha cancelado las prestaciones causadas durante la relación laboral, por lo que ordenara desvincular de la presente acción

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MARTHA CECILIA SANCHEZ CASTRILLON  
ACCIONADO: NUEVA EPS Y OTROS  
RADICADO: 05 001 31 05 017 2020 00385 00

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por Mandato Constitucional,

**FALLA:**

**PRIMERO.** TUTELAR los derechos fundamentales invocados por la señora MARIA CECILIA SANCHEZ CASTRILLON, identificado con C.C. 42.765.22, cuya protección solicitó a la **ARL SURAMERICANA- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **NUEVA EPS** por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

**SEGUNDO. SE ORDENA ARL SURAMERICANA CANCELAR** dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) SIGUIENTES** a la notificación de esta decisión las incapacidades generadas por los diagnósticos **M 751, M 752 Y M 755** correspondiente a las siguientes fecha:

| Fecha inicio | Fecha final | diagnostico | origen  | Quien paga. |
|--------------|-------------|-------------|---------|-------------|
| 20/05/2019   | 3/06/2019   | M751        | LABORAL | ARL         |
| 4/06/2019    | 18/06/2019  | M751        | LABORAL | ARL         |
| 19/06/2019   | 18/07/2019  | M751        | LABORAL | ARL         |
| 19/07/2019   | 2/08/2019   | M751        | LABORAL | ARL         |
| 3/08/2019    | 17/08/2019  | M751        | LABORAL | ARL         |
| 3/09/2019    | 17/09/2019  | M751        | LABORAL | ARL         |
| 3/10/2019    | 17/10/2019  | M751        | LABORAL | ARL         |
| 18/10/2019   | 1/11/2019   | M751        | LABORAL | ARL         |
| 12/11/2019   | 12/11/2019  | M751        | LABORAL | ARL         |
| 19/11/2019   | 20/11/2019  | M751        | LABORAL | ARL         |
| 4/12/2019    | 7/12/2019   | M751        | LABORAL | ARL         |
| 9/12/2019    | 9/12/2019   | M751        | LABORAL | ARL         |
| 15/08/2020   | 17/08/2020  | M751        | COMUN   | EPS         |

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MARTHA CECILIA SANCHEZ CASTRILLON  
ACCIONADO: NUEVA EPS Y OTROS  
RADICADO: 05 001 31 05 017 2020 00385 00

|            |            |      |         |     |
|------------|------------|------|---------|-----|
| 4/09/2020  | 5/09/2020  | M751 | LABORAL | ARL |
| 10/09/2020 | 14/09/2020 | M751 | LABORAL | ARL |
| 22/09/2020 | 23/09/2020 | M751 | LABORAL | ARL |
| 19/10/2020 | 20/10/2020 | M751 | LABORAL | ARL |
| 3/11/2020  | 5/11/2020  | M751 | LABORAL | ARL |
| 13/11/2020 | 17/11/2020 | M751 | LABORAL | ARL |

De igual manera se le ordenara a la ARL SURAMERICANA que si la Junta Nacional determina que los anteriores diagnósticos son de origen laboral, deberá proceder dentro de los 10 días siguientes a la notificación del dictamen de la junta a realizar la calificación de pérdida de capacidad laboral de manera integral. Conforme se indicó en la parte motiva.

**TERCERO. SE ORDENA A LA NUEVA EPS** pagar dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) SIGUIENTES** a la notificación de esta decisión las siguientes incapacidades:

| Fecha inicio | Fecha final | diagnostico | origen | Quien paga. |
|--------------|-------------|-------------|--------|-------------|
| 21/11/2019   | 23/11/2019  | F 432       | COMUN  | EPS         |
| 20/01/2020   | 25/01/2020  | G 560       | COMUN  | EPS         |
| 26/01/2020   | 4/02/2020   | G 560       | COMUN  | EPS         |
| 5/02/2020    | 10/02/2020  | G 560       | COMUN  | EPS         |
| 11/02/2020   | 1/03/2020   | G 560       | COMUN  | EPS         |
| 2/03/2020    | 11/03/2020  | G 560       | COMUN  | EPS         |
| 12/03/2020   | 21/03/2020  | G 560       | COMUN  | EPS         |
| 6/07/2020    | 10/07/2020  | G 560       | COMUN  | EPS         |
| 27/07/2020   | 29/07/2020  | R521        | COMUN  | EPS         |
| 10/08/2020   | 14/08/2020  | M 255       | COMUN  | EPS         |
| 24/08/2020   | 25/08/2020  | U072        | COMUN  | EPS         |
| 26/08/2020   | 31/08/2020  | U072        | COMUN  | EPS         |
| 30/09/2020   | 1/10/2020   | M 255       | COMUN  | EPS         |
| 9/10/2020    | 10/10/2020  | G560        | COMUN  | EPS         |
| 21/10/2020   | 23/10/2020  | M255        | COMUN  | EPS         |

**CUARTO.- SE ORDENA A COLPENSIONES** que dentro de los **DIEZ (10)** días siguientes a la notificación del dictamen de la junta Nacional de Calificación que resuelva la controversia sobre el origen, en el evento de confirmarse la decisión de la Junta Regional de Antioquia que determino el origen como Común, proceda a realizar la calificación de pérdida de capacidad laboral de manera integral, so

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MARTHA CECILIA SANCHEZ CASTRILLON  
ACCIONADO: NUEVA EPS Y OTROS  
RADICADO: 05 001 31 05 017 2020 00385 00

pena de inicia a cancelar las incapacidades que se generen con posterioridad al plazo indicado.

**QUINTO: DESVINCULAR** a la empresa **DYNA Y CIA S.A.**, por no encontrarse vulneración alguna, conforme se indicó en la parte motiva

**SEXTO.** NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente.

**SEPTIMO.** ENVIAR para su eventual revisión a la Corte Constitucional el presente fallo, en el evento de no ser impugnado, dentro de los tres días siguientes de la notificación que de este se haga a las partes involucradas en este trámite.

**OCTAVO.** ARCHIVAR definitivamente el expediente previo desanotación de su registro, una vez devuelto de la Alta Corporación de no haber sido objeto de revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ebe7ae0924d32027d011d567dbcf84ec5a7e5f51e3353f65635e0e91bd2c7636**

Documento generado en 24/11/2020 02:26:05 p.m.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MARTHA CECILIA SANCHEZ CASTRILLON  
ACCIONADO: NUEVA EPS Y OTROS  
RADICADO: 05 001 31 05 017 2020 00385 00

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**